



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintidós de abril del año dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número **RO/202/15** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua; [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua [REDACTED] S, quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua; y [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua; por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, II, III, IV, V, VI, XII, XXI, XXVI y XXVII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios; y;-----

----- **RESULTANDO** -----

1.- Que el día catorce de diciembre de dos mil quince, se recibió en esta Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, escrito signado por el Ciudadano Licenciado **Sergio Ávila Ceceña**, en su carácter de **Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua**, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas a los servidores públicos denunciados en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis (fojas 207-218), se radicó el presente asunto, ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho correspondía; asimismo se ordenó citar a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas.-----

3.- Que con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 219-241), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha seis de julio de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 242-264), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha nueve de agosto de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] (fojas 423-448), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Que con fecha cinco de

diciembre de dos mil dieciséis, se emplazó legal y formalmente al servidor público [REDACTED] [REDACTED] (fojas 525-527), para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Haciéndoles saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se les imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que siendo las quince horas del día quince de julio de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 379-381), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las dieciocho horas del día quince de julio de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 414-416), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del Representante Legal del encausado el Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las dieciséis horas del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 484-486), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en contra de su representado, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Que siendo las trece horas del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 532-534), por medio de la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de referencia, quien realizó manifestaciones tendientes a desvirtuar los hechos imputados en su contra, presentando escrito de contestación a los hechos de la denuncia, por medio del cual se le tuvo ofreciendo los medios de prueba que estimó pertinentes para tal efecto; en cuyo acto se declaró cerrado el ofrecimiento de pruebas. Posteriormente mediante auto de fecha doce de abril del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la

Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia. -----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público a quienes se les atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del Ciudadano Licenciado **SERGIO ÁVILA CECEÑA**, en su carácter de **VOCAL EJECUTIVO DE LA COMISIÓN ESTATAL DEL AGUA (CEA)**, cargo que se acredita mediante nombramiento emitido por la Ciudadana Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, en su carácter de Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora, y refrendado por el Ciudadano Licenciado Miguel Ernesto Pompa Corella, en su carácter de Secretario de Gobierno, de fecha trece de septiembre de dos mil quince (foja 15); quien denunció con fundamento en el artículo 28 fracción I de la Ley de Agua del Estado de Sonora; artículos 34 y 35 fracción VIII del Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público de los encausados, quedó debidamente acreditada con copia certificada de la constancia del nombramiento otorgado a: [REDACTED] en su carácter de Encargado del Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión Estatal del Agua del Estado de Sonora (CEA), suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Roberto Romero López, de fecha dieciséis de junio de dos mil catorce (foja 17). Asimismo, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve, en donde se le designó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), signado suscrito por el entonces Gobernador del Estado de Sonora, el Ciudadano Licenciado Guillermo Padrés Elías, y refrendado por el entonces Secretario de Gobierno, el Ciudadano Licenciado Héctor Larios Córdova, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil nueve (foja 19). De igual manera, en cuanto al diverso encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha tres de mayo de dos mil doce, en donde se le designó como Director de la [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), signado por el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado, en su carácter de Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua (foja 21). Por último, en cuanto al encausado [REDACTED] se tiene la copia certificada del nombramiento de fecha dos de enero de dos mil catorce, en donde se le designó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), signado por el entonces Vocal Ejecutivo de la Comisión Estatal del Agua, el Ciudadano Contador Público Enrique Alfonso Martínez Preciado (foja 23). A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV

y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016 de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan: -----

CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES. De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa de los servidores públicos encausados, al hacerles saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designaran; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-12) y anexos (fojas 13-151 y 165-206) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se les corrió traslado cuando fueron emplazados, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Que la autoridad denunciante acompañó a su denuncia medios de prueba para acreditar los hechos atribuidos a los encausados, mismos que fueron admitidos en estricto apego a su ofrecimiento mediante auto de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho (fojas 597-603), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 324 fracción II, y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

V.- Posteriormente, a las quince horas del día quince de julio de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 379-381), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Por otro lado, a las dieciocho horas del día quince de julio de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 414-416), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del Representante Legal del encausado el Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. De igual manera, a las dieciséis horas del día veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 484-486), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia de la Representante Legal del encausado la Licenciada Lizeth Flores Gómez, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Asimismo, a las trece horas del día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, se levantó Audiencia de Ley del encausado [REDACTED] (fojas 532-534), misma audiencia en la cual se hizo constar la comparecencia del encausado de referencia, y en la cual presentó escrito de contestación a los hechos de la denuncia, oponiendo las defensas que quiso hacer valer y ofreciendo los medios probatorios que estimó pertinentes para desvirtuar los hechos imputados. Mismos medios de prueba ofrecidos por los encausados que fueron admitidos mediante acuerdo de fecha uno de febrero de dos mil dieciocho (fojas 597-603), las cuales se valoran en términos de los artículos 318, 323 fracción VI, 325, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, por disposición del artículo 78, último párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Asentado el derecho a la debida defensa que hicieron valer los encausados, tanto en el desahogo de sus respectivas Audiencias de Ley, como en sus respectivos escritos de contestación a la denuncia, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas por los servidores públicos denunciados, así como también, los medios de convicción ofrecidos en el procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la presente materia, mismo que es del tenor siguiente:-----

"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."

- - - Se advierte que las imputaciones que el denunciante le atribuye a los servidores públicos encausados [REDACTED] y [REDACTED] derivan de los hechos que se relatan a continuación: -----

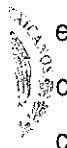
- - - El día dieciséis de enero de dos mil quince, se celebró un Contrato de Prestación de Servicios Profesionales con número SP-14-2015, entre la Comisión Estatal del Agua, representada por el encausado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] a Comisión, y la [REDACTED] Sociedad Civil, (fojas 25-29) cuyo objeto fue la asesoría y análisis de parte de la empresa contratista en materia fiscal con relación a las liquidaciones determinantes de los créditos fiscales con número de oficio BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0009/14, BOO.00R03.00.1.D02LIQ.0010/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0011/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0012/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0013/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0014/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0015/14, todos de fecha siete de febrero de dos mil catorce. En el referido contrato se estableció dentro de las cláusulas cuarta y quinta respectivamente la vigencia y el importe por la prestación de los servicios, cuyo plazo comprendió desde el día dieciséis de febrero de dos mil quince hasta el día de la obtención de la resolución favorable a la Comisión Estatal del Agua (CEA) de las determinaciones de crédito fiscales objeto del contrato; y con un monto de \$4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), más el Impuesto al Valor Agregado, el cual debería pagarse el día de obtención de la resolución favorable objeto del contrato.-----

- - - En fecha veintiocho de enero de dos mil quince, el Ciudadano Reynaldo Ochoa Álvarez, representante legal de la [REDACTED] "FIREN", Sociedad Civil, dirigió un escrito que denominó "Informe Inicial de Actividades", al Ciudadano Francisco [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión Estatal del Agua (CEA) (fojas 31-32); informe el cual se relacionó con el contrato de prestación de servicios número SP-14-2015, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince. Dicho informe, según la apreciación de la autoridad denunciante, no informa ninguna actividad realizada por parte del prestador de servicios.-----

- - - En fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, el Ciudadano Reynaldo Ochoa Álvarez, representante legal de la Empresa [REDACTED] Sociedad Civil, dirigió un diverso escrito que denominó "Informe Final de Actividades", al Ciudadano Francisco [REDACTED] en su carácter de Encargado de Despacho de la Vocalía Ejecutiva de la Comisión Estatal del Agua; informe el cual se relacionó con el contrato de prestación de servicios número SP-14-2015, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince. Asimismo, se anexó a dicho informe copia de la Resolución emitida el día veinticinco de febrero de dos mil quince, por el Director General del Organismo de la Cuenca del Noroeste de la Comisión Nacional del Agua, el Ciudadano Ingeniero César Lagarda Lagarda, en la cual se dejaron sin efecto los actos impugnados, contenidos en los oficios números BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0009/14, BOO.00R03.00.1.D02LIQ.0010/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0011/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0012/14,

BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0013/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0014/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0015/14, todos de fecha siete de febrero de dos mil catorce.-----

--- Por otro lado, el Ciudadano [REDACTED] quien desempeñó el cargo de Director de la [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, el día veintisiete de marzo de dos mil quince, suscribió un escrito dirigido al Ciudadano [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la citada Comisión, mediante el cual entre otras cosas, mencionó lo siguiente: "...haciendo de su conocimiento que derivado de las gestiones llevadas a cabo por el asesor, ya existe una resolución favorable para esta dependencia, misma que fue emitida el día 25 de febrero del año en curso, motivo por el cual, una vez que se ha cumplido con una parte del objeto del contrato, esta dependencia puede realizar el pago al asesor hasta por un 50% del monto estipulado en el contrato, lo anterior respaldado por la factura FOLIO A-5, expedida por el asesor por la cantidad de \$2,320,000.00 (son dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) así como el informe de actividades que se anexa a la misma..." (foja 133).-----



--- En fecha treinta de marzo de dos mil quince, se emite y se paga la factura con número de folio A5 expedida por la [REDACTED] Sociedad Civil, a favor de la Comisión Estatal del Agua, por la cantidad de \$2,320,000.00 (Dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y cuyo concepto fue, según se desprende de dicha factura, por "Servicios, anticipo del cincuenta por ciento de los servicios establecidos en el contrato SP.14-2015" (foja135-136).-----

--- Por otro lado, en fecha cinco de mayo de dos mil quince, la [REDACTED] Sociedad Civil, expidió la factura numero A6 a favor de la Comisión Estatal del Agua (CEA), por la cantidad de \$2,320,000.00 (Dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), y cuyo objeto fue según se desprende de la factura, "Servicios 50% de los honorarios restantes establecidos en el contrato SP-14-2015" (foja 142-143).-----

--- De lo apenas transcrito, se advierte que se denuncia a los servidores públicos encausados: [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, y Encargado del Despacho de la Coordinación General del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); [REDACTED], quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, y como Coordinador Financiero del Fondo de Operación de Obras Sonora SI (FOOSI); [REDACTED] quien se desempeñó como [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua; y [REDACTED] quien se desempeñó como Director General de la Unidad de Asuntos Jurídicas de la Comisión Estatal del Agua, por presuntamente, haber simulado el contrato número SP-14-2015, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, y ocasionar un quebranto económico a la Comisión Estatal del Agua, ya que, según la autoridad denunciante, la [REDACTED] Sociedad Civil, no llevó a cabo ningún trámite que justificara los honorarios que le fueron entregados por parte de dicha

Comisión. Lo anterior, toda vez que, en lo relativo al Informe Inicial de Actividades presentado por la empresa, la misma no informó a cerca de ninguna actividad realizada; a pesar de esto, el encausado [REDACTED] en su carácter de Director de la [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, autorizó de manera arbitraria y sin fundamento o motivación los pagos realizados. Por otro lado, el día veinticinco de febrero de dos mil quince, se dictó resolución por parte de la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), en relación a los créditos fiscales arriba señalados, de la cual, según lo manifestado por la autoridad denunciante no se desprende referencia de documento y/o actuación y/o gestión y/o trámite que haya realizado el apoderado o los apoderados y/o empleados de la moral [REDACTED] Sociedad Civil. De igual forma, se tiene el Recurso de Revocación presentado por el encausado [REDACTED] en su carácter de Director de la [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, de fecha nueve de junio de dos mil catorce, en contra de las resoluciones de los créditos fiscales mencionados, se presentaron agravios para sustanciarlos. Con base en lo anterior, concluyó la denunciante que se dio un contubernio entre los hoy encausados y la prestadora de servicios [REDACTED] Sociedad Civil, dónde simularon los servicios contratados mediante el instrumento jurídico número SP-14-2015, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, toda vez que solo tenían que esperar a que se dictara la resolución de referencia y pagar los honorarios a la prestadora de servicios, pues los trabajos contratados ya habían sido realizados por parte del Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua (CEA), mediante el recurso de revocación de fecha nueve de junio de dos mil catorce. Por último, se denuncia el hecho de que el contrato número SP-14-2015 de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, celebrado por parte de la Comisión Estatal del Agua (CEA), y la empresa [REDACTED] Sociedad Civil, no contaba con la revisión y validación por parte de la Secretaría de la División Jurídica, ya que mediante la CIRCULAR 01/2015, de fecha febrero de dos mil quince, (foja 149), se le informó a la Comisión Estatal del Agua (CEA), que se habían detectado diversos contratos celebrados por las dependencias Gubernamentales que no contaban con la revisión y validación por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal. Incumpliendo dichos encausados con la siguiente normatividad: -----

Ley de Aguas del Estado de Sonora.

Artículo 28.- El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Vocal Ejecutivo, quien tendrá las atribuciones siguientes: **I.-** Tener la representación legal de la Comisión; **II.-** Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras de la Comisión, con el propósito de lograr que esta lleve a cabo sus funciones con eficiencia y eficacia operativa; **III.-** Celebrar los actos jurídicos de dominio y administración que sean necesarios para el óptimo funcionamiento de la Comisión, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta de Gobierno; **IV.-** Autorizar las erogaciones correspondientes al presupuesto que le haya sido autorizado a la Comisión, y someter a la aprobación de la Junta de Gobierno todas las erogaciones de carácter extraordinario...;

Reglamento Interior de la Comisión Estatal del Agua.

Artículo 34.- El Vocal Ejecutivo de la Comisión; además de las atribuciones que le confiere el artículo 28 de la Ley; tendrá las siguientes:... **I.-** Acordar con los titulares de las Unidades Administrativas, el despacho de los asuntos a su cargo, así como los demás servidores públicos de la Comisión, los asuntos de la competencia de éstos, cuando así lo considere conveniente;

Artículo 41.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas, las atribuciones siguientes:... **II.-** Supervisar y validar la información financiera y presupuestal que se requiera;... **X.-** Desarrollar y vigilar el sistema de seguimiento y control presupuestal;... **XIV.-** Controlar y supervisar la operación de las cuentas bancarias;... **XVII.-** Verificar que el ejercicio de presupuesto se efectúe de conformidad con los montos y programas autorizados e informando sus posibles desviaciones y proponiendo oportunamente las medidas para

evitarlas;... XVIII.- Presentar a consideración del Vocal Ejecutivo las modificaciones y transferencias presupuestales que procedan e informar a las Direcciones Generales solicitantes su aprobación en su caso; XIX.- Mantener actualizado los registros contables requeridos para el control del presupuesto;

Artículo 42.- La Unidad de Asuntos Jurídicos estará adscrita directamente al Vocal Ejecutivo, y le corresponden las atribuciones siguientes:... XI.- Atender y dirigir los asuntos jurídicos de la Comisión, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; así como los lineamientos y criterios que al efecto dicte la Junta de Gobierno; XII.- Prestar asesoría en materia jurídica a las unidades administrativas de la Comisión, además de actuar como órgano de consulta en materia legal de dichas unidades administrativas y del Vocal Ejecutivo;... XV.- Proporcionar asesoría legal jurídica al Vocal Ejecutivo de la Comisión, en relación al ejercicio de las facultades inherentes a su cargo;... XIX.- Las demás que le confieran las distintas disposiciones legales aplicables o le encomiende el Vocal Ejecutivo, dentro de la esfera de sus atribuciones.

Manual de Procedimientos de la Comisión Estatal del Agua.

Punto 77.06.03.- Dirección Administrativa.- Objetivo.- Administrar los recursos financieros de la entidad, llevando a cabo los procesos Presupuestarios y contables requeridos en estricto cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de administración pública.

Funciones.- Informar el avance presupuestal mensualmente de la Comisión al [REDACTED] Controlar las transferencias presupuestales de organismos operadores y dirección general; recibir y archivar de oficios de autorización de recursos financieros; recibir, atender y contestar asuntos turnados; revisar pólizas de diario y cheque, así como la documentación soporte; supervisar le elaboración de conciliaciones bancarias;

Reglamento de la Ley de Presupuesto de Egresos, Contabilidad Gubernamental y Gasto Publico Estatal.

Artículo 48.- Las dependencias y entidades deberán cuidar, bajo su responsabilidad, que los pagos que se efectúen con cargo a sus presupuestos aprobados, se realicen con sujeción a los siguientes requisitos: I. Que corresponda a compromisos efectivamente devengados, con excepción de los anticipos previstos en los ordenamientos jurídicos que regulen los mismos, siempre y cuando éstos se hubieren registrado como tales; II. Que se efectúen dentro de los límites de los calendarios financieros anuales autorizados; III. Que se encuentren debidamente justificados y comprobados con los documentos originales respectivos, entendiéndose por justificantes las disposiciones y documentos legales que determinen la obligación de hacer un pago, y por comprobantes, los documentos que demuestren la entrega de las sumas de dinero correspondientes.

- - - Asimismo, se tiene que el encausado [REDACTED] dentro de su escrito de contestación a la denuncia, manifestó textualmente, entre otras cosas, lo siguiente (fojas 308-311):- - -

- - - "... Al efecto debo mencionar que no asiste la razón a quienes vienen acusando, pues la realidad es que el contrato en cita se llevó a cabo en relación a las necesidades propias de la Comisión Estatal del Agua, mismo contrato que fue necesario con motivo de la interposición de los recursos legales que alude el denunciante ante la Comisión Nacional de Agua, resultando que dichos asuntos estaban considerados como de suma importancia pues como bien lo viene señalando el denunciante se estaba impugnando o tratando de evitar que la CEA realizara una erogación millonaria, motivo por el cual en atención a la imposibilidad con la que encontrábamos en el sentido de que no era atendida la situación planteada, fue que se optó por llevar a cabo la celebración del contrato aludido en los términos que se establecen dentro del mismo. Como bien se desprende del contenido del contrato, al cual me remito en obvio de repeticiones innecesarias y el cual obra en autos del sumario, la finalidad primordial del mismo es obtener resoluciones favorables respecto de los recursos de impugnación presentados; lo cual como bien se desprende del expediente fue conseguido por la prestadora de servicios contratada, motivo por el cual se llevó a cabo el pago correspondiente. Debo señalar que los denunciantes consideran como simulación el hecho de que según dice, la empresa contratada no llevó a cabo gestiones ante la CONAGUA, situación que dentro de autos del expediente no se encuentra comprobada, pues únicamente se advierten argumentos vertidos en la denuncia en ese sentido, es decir, que la

prestadora de servicios no llevó a cabo trabajo o gestión alguna, sin embargo como ya lo dije de las constancias que integran el expediente no se desprende elemento alguno que haga suponer que la empresa no llevó a cabo gestiones ante CONAGUA; que cabe aclarar que en caso de no haberlas realizado, no puede considerarse responsabilidad de quien represento, toda vez que sería responsabilidad directa de la contratada y por lo tanto a ella a quien debe hacérsele reproche. Es prudente dejar claro que la contratación se llevó a cabo en atención a las necesidades de la CEA, y por lo tanto se estuvo a los resultados que la prestadora de servicios presentara, siendo el caso que en fecha 27 de marzo 2015 la prestadora de servicios llevó a cabo la presentación de la resolución para la cual fue contratada y no solo eso sino que dicha resolución fue en términos favorables de acuerdo a lo asentado en el contrato aludido; por lo cual con lo anterior es evidente que se dio cumplimiento a los requerimientos contractuales que requería la entidad; debiendo señalar el suscrito que la empresa fue contratada para realizar una función, sin embargo mi representado no es responsable de las funciones o gestiones que hubiese realizado la contratada, ya que lo cierto es que fue presentado un informe acompañado de los resultados esperados, desconociendo mi representado cual fue el tipo de trabajos o gestiones que realizó la contratada ante la Comisión Nacional del Agua, ya que no era obligación de quien represento el hecho de vigilar la forma en la cual la contratante llevaría a cabo su trabajo. En conclusión, no puede considerarse una simulación y mucho menos involucrarse a mi representado como participe de una simulación contractual encaminada a ocasionar perjuicio a la entidad, debido a que están por demás justificados los motivos del contrato y los resultados requeridos fueron presentados, desconociendo mi representado si la empresa realizó o no gestión alguna, lo cual en todo caso debería de haber sido investigado por el denunciante para que se tuviera la certeza de lo realizado, en el entendido de que si la contratada llevó a cabo de tal o cual forma sus gestiones o actividades, las mismas no son responsabilidad de quien represento..."

--- Por otro lado, en cuanto a los diversos encausados [REDACTED] y [REDACTED] dentro de sus respectivos escritos de contestación a los hechos manifestaron, entre otras cosas, los mismos argumentos de defensa que [REDACTED] [REDACTED] (fojas 405-409 y 474-478), agregando además lo siguiente: -----

"...En este apartado debe mencionarse que resulta absurdo e improcedente que se involucre a quien represento debido a que su participación en lo relativo al contrato del que se duelen los denunciantes, es única y exclusivamente atendiendo a su obligación como servidor público, pues su participación correspondiente a la elaboración y trámite del pago, la cual únicamente está sujeta a la existencia de soporte documental, como en este caso viene a ser A).- La existencia de una contrato. B).- La existencia de soporte documental, que en el caso concreto lo constituye el informe y anexos presentados por la contratada y C).- Una factura que reúna los requisitos fiscales..."-----

--- Por último, el encausado [REDACTED] dentro de su escrito de contestación a los hechos de la denuncia, señaló textualmente lo siguiente (fojas 548-549):-----

- - - "...Primero el denunciante y poderdante de ampliación de denuncia viene realizando una serie señalamientos entre los cuales en términos generales basan su actuación en la equivocada consideración de que el contrato número CEA-SP-14-2015, fue simulado. Al respecto debo mencionar que no asiste la razón a quienes viene acusando, porque la realidad es que el contrato en cita se llevó a cabo en relación a las necesidades propias de la Comisión estatal del agua, toda vez que los asuntos objetos de ese contrato estaban considerados como de suma importancia pues como lo señala el denunciante se estaba impugnando o tratando de evitar que la Cea realizara una erogación millonaria, motivo por el cual en atención a la imposibilidad con la que nos encontrábamos en el sentido de que no era atendida la situación planteada, fue que se optó por llevar a cabo la celebración del contrato aludido en los términos que se establecen dentro del mismo. Como bien se desprende el contener contrato, al cual me remito en obvio repeticiones innecesarias y el cual obran autos del sumario, la finalidad primordial del mismo obtener resolución favorable respecto de los recursos de impugnación presentados; lo cual como bien se desprende el expediente fue conseguido por la prestado de servicios contratada, motivo por el cual se llevó a cabo el pago correspondiente..." -----

- - - Al respecto, esta autoridad después de realizar un análisis de lo expuesto tanto por el denunciante como por los encausados dentro de sus respectivas audiencias de ley y escritos de contestación a los hechos, así como de las probanzas exhibidas en el presente procedimiento administrativo, concluye que no se acredita la imputación realizada en la denuncia presentada en contra de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por lo que consecuentemente, resulta procedente determinar la inexistencia de responsabilidad administrativa, por las razones siguientes:-----

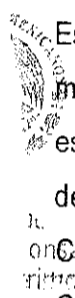
- - - La autoridad denunciante, así como al Apoderado Legal de la Comisión Estatal del Agua, señalan que los hechos reprochados en contra de los hoy encausados, derivan de la suscripción del contrato número SP-14-2015, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince (fojas 25-29), mediante el cual la Comisión Estatal del Agua (CEA), por medio del Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] contrató los servicios de la [REDACTED] Sociedad Civil, con el objeto de que ésta brindara asesoría y análisis en materia fiscal con relación a las liquidaciones determinantes de los créditos fiscales con número de oficio BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0009/14, BOO.00R03.00.1.D02LIQ.0010/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0011/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0012/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0013/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0014/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0015/14, todos de fecha siete de febrero de dos mil catorce. En el referido contrato se estableció dentro de las cláusulas cuarta y quinta respectivamente la vigencia y el importe por la prestación de los servicios, cuyo plazo comprendió desde el día dieciséis de febrero de dos mil quince, hasta el día de la obtención de la resolución favorable a la Comisión Estatal del Agua (CEA), de las determinaciones de crédito fiscales objeto del contrato; y con un monto de \$4,000,000.00 (Cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), más el Impuesto al Valor Agregado, el cual debería pagarse el día de obtención de la resolución favorable objeto del contrato. Por otro lado, en fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), emitió resolución

en relación a los créditos fiscales anteriormente señalados, en sentido favorable a la Comisión Estatal del Agua (CEA). Con base en lo anterior, el Ciudadano [REDACTED] en su carácter de Director de la [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), en fecha veintisiete de marzo de dos mil quince, envió un escrito al Ciudadano [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua (CEA), en el cual hacía de su conocimiento que derivado de la resolución señalada anteriormente, dicha Comisión, podía proceder al pago a la [REDACTED] [REDACTED] Sociedad Civil, hasta por un 50% del monto estipulado en el contrato. De igual manera, se tuvo que la [REDACTED] referida emitió Informe Inicial de Actividades e Informe Final de Actividades, a fin de acreditar los servicios prestados. Sin embargo, la autoridad denunciante, así como el Apoderado Legal de la Comisión Estatal del Agua (CEA), aducen que la [REDACTED] [REDACTED] Sociedad Civil, no realizó ninguna actividad a fin de dar cumplimiento al contrato número SP-14-2015, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, pues de los Informes presentados no se desprende realmente la realización de ninguna actividad. De igual manera aducen que la Resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, emitida por la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), la cual resultó favorable para la Comisión Estatal del Agua (CEA), se basó únicamente en el Recursos de Revocación interpuesto por parte del encausado [REDACTED] [REDACTED] ante dicha Comisión Nacional, el día nueve de junio de dos mil catorce, por lo cual se concluyó que al no haberse acreditado plenamente la existencia de los trabajos prestados por parte de la [REDACTED] [REDACTED] Sociedad Civil, entonces no era procedente el pago efectuado a ésta por la cantidad de \$2,320,000.00 (Dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), amparados mediante la factura con número de folio A5; y la diversa cantidad de \$2,320,000.00 (Dos millones trescientos veinte mil pesos 00/100 Moneda Nacional), amparados mediante la factura con número de folio A6. Por último, se denunció el hecho de que el contrato materia de la denuncia atendida no contaba con la autorización de Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, para llevarse a cabo, atento a lo establecido dentro de la CIRCULAR 01/2015, de fecha febrero de dos mil quince, y dirigido a la Comisión Estatal del Agua, donde se señaló que se habían detectado diversos contratos celebrados por las dependencias gubernamentales que no contaban con la revisión y validación por parte de dicha Secretaría.-----

- - - No obstante, las manifestaciones realizadas por parte de la denunciante, así como por el Apoderado Legal de la Comisión Estatal del Agua (CEA), esta autoridad resolutora, después de realizar un análisis de las imputaciones efectuadas, así como de las manifestaciones vertidas por los encausados y las pruebas obrantes dentro del sumario, determina que no se acreditan las irregularidades denunciadas, toda vez que, en lo referente a la falta de autorización de parte de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, para la celebración del contrato SP-14-2015, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, se advierte que la denunciante pretende sustentar tal afirmación con base en el documento consistente en CIRCULAR 01/2015, de fecha febrero de dos mil quince, la cual textualmente señala lo siguiente: "... hago de su conocimiento que en los procesos de auditoría y fiscalización que se están realizando o se han realizado, por parte de las autoridades competentes para ello, han detectado que diversos contratos celebrados por las dependencias

Gubernamentales no cuentan con la revisión y validación por parte de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal... razón por la cual, a efecto de evitar cualquier sanción al respecto, se les conmina para que en lo inmediato se sirvan acudir a las oficinas que ocupa la Secretaría Jurídica, para establecer la manera en que se prevendrán o solventarán las observaciones o sanciones derivadas de los procesos en comento, lo anterior con el objeto de salvaguardar los intereses del Gobierno del Estado...";

Ahora, bien como se puede observar, si bien es cierto el documento aludido señala la existencia de diversos contratos celebrados que no cuentan con la revisión y validación de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, también lo es que dentro del mismo no se establecen, ni se enlistan, o bien, se establece el número de identificación de los contratos que, tras la revisión efectuada, se detectó que no contaban con la autorización de dicha Secretaría. Ahora bien, es el caso que se tiene que el Licenciado Gabriel Fernando Valdez Ortiz, en su carácter de Apoderado Legal de los encausados [REDACTED] **MANUEL GUADALUPE RUIZ CASTELO, y** [REDACTED] en fecha cuatro de junio de dos mil dieciocho, presentó pruebas supervenientes ante esta resolutoria, entre las cuales se encontraban copia del oficio número CEA-007-2015/DGJ, suscrito por el Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de Director General Jurídico de la Comisión Estatal del Agua, y dirigido al Ciudadano Licenciado Carlos Espinoza Guerrero, en su carácter de Director de la División Jurídica del Ejecutivo del Estado, por medio del cual solicitó autorización para la contratación de los servicios profesionales que se especifican en el contrato CEA-14-2015, el cual se anexó a dicho oficio. Por otro lado, se tiene copia del oficio SDJEE-208/2015, suscrito por el Licenciado Ellioth Romero Grijalva, en su carácter de Coordinador Ejecutivo de la Secretaría de la División Jurídica del Ejecutivo Estatal, y dirigido al Ciudadano Licenciado [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] de la Comisión Estatal del Agua, por medio del cual se le comunicó que en atención a su oficio CEA-007-2015/DGJ, mediante el cual se envió solicitud de validación de contrato, no se encontró inconveniente legal alguno para la suscripción del mismo. Con lo anterior, se concluye que las imputaciones efectuadas por parte de la autoridad denunciante y Apoderado Legal de la Comisión Estatal del Agua, en torno a los hechos anteriormente relacionados, se desvirtúan, ya que los encausados demuestran que sí solicitaron la autorización de la Secretaría de la División Jurídica para la celebración del contrato que no ocupa. -----



- - - Continuando con las imputaciones efectuadas por parte de la denunciante, y las manifestaciones realizadas por el Apoderado Legal de la Comisión Estatal del Agua (CEA), consistentes en que el contrato celebrado con la [REDACTED] [REDACTED] Sociedad Civil, fue una simulación para la obtención de un beneficio por parte de la moral referido y los hoy encausados, toda vez que no se acreditó la existencia de los trabajos realizados por parte de [REDACTED] Sociedad Civil, pues de los informes presentados por ésta no se advierte ninguna actividad realizada, se tiene que tal imputación se considera improcedente, toda vez que tales imputaciones constituyen una conclusión a la cual llegan tanto la autoridad denunciante como el Apoderado Legal de la Comisión Estatal del Agua (CEA), la cual, no se encuentra acreditada, pues la misma deriva de la apreciación e interpretación realizada a

los documentos consistentes en Informe Inicial de Actividades e Informe Final de Actividades, ambos presentados por la [REDACTED] referida para acreditar los trabajos encomendados. Al analizar tales documentos, en apreciación de la parte denunciante, se consideró que los mismos eran insuficientes para acreditar la existencia de los trabajos que le fueron encomendados. No obstante, es importante señalar que tal circunstancia, por si sola es insuficiente para imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados, toda vez que, a pesar de que la parte denunciante considera que dichos documentos no acreditan los trabajos realizados, Por otro lado, al analizar los documentos presentados por la [REDACTED] [REDACTED] Sociedad Civil, se tiene que de los mismos se desprende textualmente lo siguiente:-----

--- 1.- **Informe Inicial de Actividades**, de fecha veintiocho de enero de dos mil quince (fojas 31-32), del cual se desprenden las diversas actividades realizadas en relación con el contrato SP-14-2012, dicho documento fue signado por el Ciudadano Licenciado Reynaldo Ochoa Álvarez, en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] Sociedad Civil.-----

--- 2.- **Informe Final de Actividades**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince (fojas 34-36).-----

--- “...De conformidad con el Contrato de Prestación de Servicios SP-14-2015, me permito entregar informe final de actividades conforme al contrato anteriormente citado... I.- Se efectuó el análisis de las liquidaciones determinantes de los créditos fiscales siguientes:... II.- Se realizaron todas las acciones y gestiones necesarias relativas a la interposición de los medios de defensa establecidos por la normatividad aplicable respecto de las determinaciones de crédito señaladas... III.- Se coadyuvó con la Comisión estatal del Agua en todos los trámites requeridos para obtener resolución favorable ante el Organismo emisor de las resoluciones indicadas en el presente documento... IV.- Se brindó apoyo a la Comisión Estatal del Agua en relación con las determinaciones de créditos fiscales objeto del contrato... V.- Se obtuvo la resolución favorable respecto del objeto del Contrato SP-14-2015...”; dicho documento fue signado por el Ciudadano Licenciado Reynaldo Ochoa Álvarez, en su carácter de Representante Legal de [REDACTED] Sociedad Civil.-----

--- Ahora, bien, en torno a los documentos anteriormente señalados, la parte denunciante, determinó que los mismos resultaban insuficientes para tener por acreditadas actividades realizadas por la [REDACTED] de referencia en torno al contrato SP-14-2015; sin embargo, es importante señalar que no se estableció con precisión el motivo por el cual se consideró que los documentos de referencia resultaban insuficientes para acreditar tales cuestiones, y, más aún, no se advirtió dentro del presente sumario, prueba alguna que acreditara la afirmación correspondiente a que no se realizó ningún trabajo o actividad de parte de [REDACTED] Sociedad Civil, para dar cumplimiento al contrato mencionado. Y contrario a lo antes señalado, esta autoridad determina que del documento que contiene el Informe

Final de Actividades, se advierte que la [REDACTED] prestadora del servicio si informo las actividades realizadas en relacion con el contrato SP-14-2012, actividades que concluyeron con una resoluci3n favorable respecto del objeto de dicho contrato; por lo tanto tenemos que los encausados desvirtuan la imputaci3n realizada en su contra como ha quedado demostrado. -----

- - - Por otro lado, en cuanto a la imputaci3n consistente en que al dictarse la Resoluci3n de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, por parte de la Comisi3n Nacional del Agua (CONAGUA), en la cual se determin3 de dejar sin efecto los actos impugnados contenidos dentro de los oficios BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0009/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0010/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0011/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0012/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0013/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0014/14, BOO.00.R03.001.DO2LIQ.0015/14, todos de fecha siete de febrero de dos mil catorce, con base en el recurso de revocaci3n interpuesto por la [REDACTED] Comisi3n Estatal del Agua (CEA), por conducto de su representante legal, no se tomaron en cuenta actividades o manifestaciones realizadas por parte de la [REDACTED] Sociedad Civil, lo cual, en apreciaci3n de la parte denunciante, comprueba la falta de actividades realizadas por esta a fin de dar cumplimiento al contrato SP-14-2015, y por tal motivo se comprueba tambi3n que el pago realizado era improcedente, se concluye que tales imputaciones son insuficientes para imponer una sanci3n administrativa en contra de los hoy encausados, toda vez que si bien es cierto dentro de la Resoluci3n de referencia, no se hizo menci3n sobre alguna actividad desarrollada por parte de [REDACTED] Sociedad Civil, dicha circunstancia no acredita que los mismos no existieran, y mucho menos resultan suficientes para afirmar que el pago realizado a favor de esta era improcedente, pues tal y como se desprende del contrato n3mero SP-14-2015, de fecha dieciseis de enero de dos mil quince, en su clausula quinta, se estableci3 textualmente lo siguiente: "...El importe del pago por la prestaci3n de los servicios contemplados en la clausula primera ser3n por el importe de \$4,000,000.00 M.N. (Son cuatro millones de pesos 00/100 Moneda Nacional), m3s I.V.A. y su pago deber3 realizarse el d3a de la obtenci3n de la resoluci3n favorable objeto de este contrato..."; como se puede observar, la 3nica condici3n contractual pactada por ambas partes para proceder al pago convenido, era la obtenci3n de una resoluci3n favorable para la Comisi3n Estatal del Agua (CEA), en torno a los cr3ditos fiscales materia de la denuncia atendida, por lo cual se considera que la circunstancia de que, dentro de la resoluci3n emitida por parte de la Comisi3n Nacional del Agua (CONAGUA), de fecha veinticinco de febrero de dos mil quince, no se hiciera alusi3n a las actividades realizadas por parte de la [REDACTED] Sociedad Civil, correspondientes al contrato SP-14-2015, es insuficiente para acreditar que los trabajos no existieron, as3 como tambi3n resulta insuficiente para acreditar que los pagos realizados resultaron improcedentes. Por lo anterior, se concluye que la imputaci3n abordada dentro del presente apartado es improcedente, toda vez que no se cuenta con medios de prueba suficientes dentro del presente expediente, que acrediten la misma. -----

MEXICO
SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE DEFENSA FISCAL
2015
DGR
CENAFISCAL

- - - Por último, en cuanto a la afirmación realizada por la denunciante consistente en que el contrato número SP-14-2015, de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, fue un acto simulado tendiente a la obtención de un beneficio económico de parte de la [REDACTED] "FIREN", Sociedad Civil, y los hoy encausados, se determina que dicha imputación es improcedente, toda vez que no obra dentro del presente sumario, prueba alguna que corrobore tal imputación, pues la misma deriva únicamente de la apreciación realizada por la parte denunciante con base en los argumentos expuestos en su escrito de denuncia, al señalar que al no haberse acreditado, en su apreciación, la existencia de los trabajos encomendados a la [REDACTED] [REDACTED], Sociedad Civil, el instrumento que dio vida a dicha relación jurídica, fue celebrado únicamente para obtener un beneficio económico entre las personas involucradas. No obstante, es preciso señalar que resultan insuficientes tales aseveraciones para imponer una sanción administrativa en contra de los hoy encausados por tales hechos, pues, como ya se asentó anteriormente, no obra dentro del sumario, prueba alguna que corrobore la imputación de la denunciante en ese sentido, pues como ya se asentó, tal imputación deriva únicamente de una hipótesis planteada por la parte denunciante la cual no se encuentra apoyada en medios de prueba que obren dentro del expediente.-----

- - - En relación a lo anteriormente manifestado, se determina que los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no son jurídicamente responsables de las imputaciones que se les atribuyen y no es factible sancionarlos administrativamente por hechos de los cuales no se demuestra con certeza que sean responsables; luego entonces, del análisis efectuado en párrafos precedentes no se advierte el incumplimiento del deber legal de los servidores públicos denunciados por violentar lo estipulado en las fracciones IV, V y VI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. En ese tenor, es de atenderse lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la jurisprudencia, la cual se encuentra con registro 2006590, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Página: 41, Tesis: P/J. 43/2014 (10ª), Tipo de Tesis: jurisprudencia Materia(s): constitucional, misma que se transcribe a continuación: -----

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES. El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad

punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

- - - Por último, con base en los razonamientos citados anteriormente y por los preceptos legales invocados en los mismos, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad el de responsabilizar o sancionar a los encausados de referencia, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que, de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Tiene sustento la decisión anterior en la tesis 2a. CXXVII/2002, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de la Novena Época, Registro: 185655, Tomo XVI, Octubre de 2002, página 473, de rubro y texto: - - -

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FIDUCIARIAS

Unidad de Responsabilidades Administrativas

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO. *Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.*

- - - Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a los servidores públicos denunciados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, motivo por el que esta resolutoria considera innecesario entrar al estudio completo de las argumentaciones vertidas por los encausados, pues en nada variaría el resultado, ya que del análisis efectuado con anterioridad basta para decretar la presente inexistencia a su favor.-----

- - - Sirve de apoyo por analogía, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito VI.2o.A. J/9 de la Novena Época, Registro: 176398, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Enero de 2006, página: 2147, con rubro

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, la cual se transcribe para mejor entendimiento:-----

AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. CUÁNDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO. Si del análisis de uno de los agravios se advierte que éste es fundado y suficiente para revocar la sentencia dictada por la Sala a quo, es innecesario que en la ejecutoria correspondiente se analicen los restantes agravios que se hicieron valer en el escrito de revisión, pues ello a nada práctico conduciría si de cualquier manera el fallo recurrido ha de quedar insubsistente en virtud del agravio que resultó fundado.

VII. En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales de los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse. -----

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo, en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, así como el artículo 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos:-----

SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
COORDINACIÓN EJECUTIVA DE SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL
Y ASesorÍA JURÍDICA
C. [REDACTED]
[REDACTED]

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando primero de esta resolución. -----

SEGUNDO. Al no haber sido demostrado el incumplimiento de los supuestos contemplados por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se exime de responsabilidad a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] declarándose en consecuencia la correspondiente **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a su favor, en base a los argumentos señalados en el punto considerando VI de la presente resolución.-----

TERCERO. Notifíquese personalmente a los encausados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] en los domicilios señalados para tales efectos por cada uno de ellos y por oficio a la denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose para tal diligencia a los licenciados CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ

RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y como testigos de asistencia a los licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o YAMILI MOLINA QUIJADA y/o FRANCISCO ALBERTO GENESTA GASTELUM y/o CHRISTIAN DANIEL MILLANES SILVA y/o EDUARDO DAVID HIRIART VILLAESCUSA y/o ANA DANIXIA ESPINOZA APODACA y/o FRANCISCO JAVIER OZUNA NORIEGA y/o HECTOR MANUEL BRACAMONTE SOLIS y/o DIEGO ENCINAS CASTELLÓN y/o PRISCILLA DALILA VÁSQUEZ RÍOS y/o CARMEN ALICIA ENRIQUEZ TRUJILLO y/o JESUS ALBERTO ZAZUETA VALENZUELA, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados ÁLVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA, y como testigos de asistencia a la Ciudadana CRISTINA IRENE CUESTA y/o RODRÍGUEZ ÁLVAREZ y/o los licenciados ÓSCAR GERARDO VELÁZQUEZ JIMÉNEZ DE LA CUESTA y/o ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO y/o YAMILI MOLINA QUIJADA. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----



CUARTO. En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales de la que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

- - - Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/202/15** instruido en contra de los servidores públicos denunciados [redacted] y [redacted] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe.----- **DAMOS FE.-**



LICENCIADA MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial
SECRETARÍA DE LA CONTRALORIA GENERAL
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.

LIC. CLAUDIA DENISSE ESPINOZA LÓPEZ.

LISTA.- Con fecha 23 de abril del 2021, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.----- **CONSTE.-**

JAMF



SECRETARIA DE LADEFENSA

CSNEXOR

Coordinación Ejecutiva de
Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y
Situación Patrimonial

SIN TEXTO



SECRETARIA DE LA COMISIÓN
CONSTITUCIONAL DE
Y Responsabilidad de Res.
y Situación Patrimonial